

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. #

3854224 Radicado # 2022EE312199 Fecha: 2022-12-03

Folios 26 Anexos: 0

Tercero: 19261842 - LUIS CARLOS JIMENEZ URBINA

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 05137

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01533 DEL 30 DE JUNIO DEL 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el objetivo de valorar la información presentada mediante los radicados Nos. 2011ER10357 del 02 de febrero de 2011 y 2011ER12146 del 05 de febrero de 2011, correspondientes a resultados de la caracterización de vertimientos realizada en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá; realizó visita técnica el día 20 de diciembre de 2011, al predio ubicado en la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad, encontrando que el señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, propietario del establecimiento de comercio CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH, desarrollaba actividades de lavado y mantenimiento de vehículos automotores.

Que los resultados observados, junto con el cotejo de las muestras obtenidas, quedaron contenidos en el **Concepto Técnico No. 06321 del 3 de septiembre de 2012**., mediante la cual se evidencia que, en materia de vertimientos, en materia de residuos y aceites usados se evidencia el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente

Que acogiendo las conclusiones señaladas, la Dirección de Control Ambiental por medio del **Auto No. 00176 del 15 de febrero de 2013**, procedió a iniciar un proceso sancionatorio de carácter





ambiental, en contra del señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH, ubicado en la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de abril de 2013, al señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, quedando ejecutoriado el día 09 de abril de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 06 de junio de 2013.

Que acto seguido, mediante Radicado No. 2013EE036156 del 05 de abril de 2013, se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental del auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, y en atención a los radicados Nos. 2013ER019152 del 21 de febrero de 2013 y 2013ER019156 del 21 de febrero de 2013, mediante los cuales el usuario solicita la prórroga para atender los requerimientos de la entidad; con el objeto de verificar las condiciones de operación del usuario, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita técnica el día 18 de abril de 2013, al predio ubicado en la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad, dejando la totalidad de lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 02303 del 29 de abril de 2013.**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 00801 del 15 de febrero del 2017**, mediante el cual se evidencia que el usuario realiza la actividad de lavado de vehículos con agua generando vertimientos con características de aguas residuales no domésticas, de interés sanitario sin contar en la actualidad con el debido permiso de vertimientos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió el **Auto No. 03037del 25 de septiembre del 2017**, mediante la cual se ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (GITNE) que se desglose del expediente SDA-08-2012-15911 unos documentos con el fin de aperturar un nuevo expediente sancionatorio.

Que dando el impulso necesario en el caso que nos ocupa, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Auto No. 3038 del 25 de septiembre de 2017**, procedió a formular un pliego de cargos en contra del señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del Señor LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH, identificado con matrícula No. 01510648, ubicado en la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del





presente acto administrativo, especialmente lo previsto en el numeral 3° de las Consideraciones Jurídicas.

CARGO PRIMERO. – Haber generado vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de lavado, vertiendo las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, incumpliendo con el deber tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringiendo presuntamente el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. - Haber excedido los valores máximos permisibles para los parámetros de Hidrocarburos Totales, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM) para la caracterización realizada el día 20/12/2011, en el marco del Control de Efluentes, infringiendo con ello el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 8 de la misma resolución.

CARGO TERCERO. – Por incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, infringiendo presuntamente con ello lo estipulado en los literales a), b), c), e), f), g), h) y j) del artículo10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO. - No cumplir con las obligaciones de acopiador primario, al no estar inscrito ante la autoridad ambiental competente para acopiadores primarios y por no cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, contraviniendo con ello lo estipulado literales a), y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003."

Que dicho acto administrativo se notificó personalmente al señor **LUIS CARLOS JIMÉNEZ URBINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, el día 10 de enero de 2018, con constancia de ejecutoria del 11 de enero de 2018.

Que luego, mediante radicado No. 2018ER13275 del 24 de enero de 2018, el señor **LUIS CARLOS JIMÉNEZ URBINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, encontrándose dentro del término legal dispuesto en norma, presento escrito de descargos respecto del Auto No. 03038 del 25 de septiembre de 2017.

Que, valorada la información presentada, por medio del **Auto No. 00123 del 29 de enero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental procedió a decretar la práctica de pruebas, dando apertura a la etapa probatoria en el caso que nos ocupa, resolviendo en su artículo segundo:

- "(...) ARTÍCULO SEGUNDO. INCORPORAR como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes documentos y actuaciones administrativas:
- Conceptos Técnicos Nos. 06321 del 03 de septiembre de 2012 y 02303 del 29 abril de 2013.





- Actas con fechas del 20 de diciembre de 2011 y 18 de abril de 2013, respectos de las visitas técnicas realizadas al establecimiento denominado CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH.
- Plan de Gestión Integral de Residuos y Desechos Peligrosos y anexos, Plan de Contingencia para el Manejo de Aceites Usados, Formato de Inscripción para acopiador primario Radicado SDA. 2012ER016794 de febrero de 2012, soportes del registro de cierres de respel (Formatos Nos. 5000151507, 5000151512, 5000151513, 5000151514, 5000151515, 50151516, 5000151579 y 5000151605)."

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal al señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, el 1 de febrero de 2018., con constancias de ejecutoria el día 2 de febrero del 2018

Que la secretaría Distrital de Ambiente – SDA, expidió la **Resolución No. 01533 del 30 de junio del 2019**, mediante la cual se Declarar responsable de los cargos primero y segundo formulados en el Auto No. 03038 del 25 de septiembre de 2017, al señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, propietario del establecimiento de comercio CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH, quien incumplió la normativa ambiental en materia de vertimientos, producto de las actividades de mantenimiento y lavado de vehículos automotores en el predio de la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Así mismo se decidió Imponer al señor LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, propietario del establecimiento de comercio CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH, ubicado en la Calle 144 No. 46 – 5 de la localidad de Suba de esta ciudad, sanción principal de multa correspondiente a: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 9'316.802), que corresponden aproximadamente a 11 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 22 de julio del 2019, al señor LUIS CARLOS JIMENEZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio.

Que mediante radicado No. 2019ER172559 del 29 de julio del 2019, el señor MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA con Tarjeta profesional 221.857 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del señor LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, en términos del recurso de reposición solicito nulidad en contra de la **Resolución 1533 del 30 de junio del 2019**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del radicado No. 2019EE209284 del 22 de diciembre del 2021 dio respuesta a la solicitud con radicado No. 2019ER172559 del 29 de julio del 2019.

Que posteriormente a través del radicado No. 2019ER220576 del 20 de septiembre del 2019, el señor MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA, identificado con la cédula de Ciudadanía No.





80.730.210 y con Tarjeta profesional 221.857 del C. S. de la J., presento nuevamente recurso de reposición en subsidio el de apelación en contra del oficio con radicado No. 2019EE209284 del 22 de diciembre del 2021, mediante la cual se le dio respuesta del recurso que interpuso en su momento.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:





"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero del Decreto 01 de 1984, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

Que, en el numeral 2 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.





Que, igualmente en el numeral 5 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)

Que, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 consagra que;

"...Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios."

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 52 indica lo siguiente:

"...Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:





- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente."

Que, el artículo 53 del Decreto ídem establece:

"ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su Artículo 3 que;

- "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.
- (...) En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.





En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales. (...)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados

III. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, el recurso de reposición debe interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que la **Resolución No. 01533 del 30 de junio del 2019**, fue notificado personalmente el día 22 de julio del 2019, al señor LUIS CARLOS JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842.

Que estando dentro del término el señor MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA con Tarjeta profesional 221.857 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del señor LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, mediante radicado No. 2019ER172559 del 29 de julio del 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 1533 del 30 de junio del 2019.





FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito de impugnación manifestó los motivos de inconformidad, en contra de la Resolución 1533 del 30 de junio del 2019, los cuales se relacionan brevemente de la siguiente manera:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse

La anterior petición me permito sustentarla bajo los siguientes hechos:

Mediante auto 03038 del 25 de septiembre de 2017, se dio apertura al proceso sancionatorio ambiental en contra de mi mandante, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "Cambiero de aceite auto splash", identificado con matrícula número 0151648, ubicado en la Calle 144 número 46-05 de la localidad de suba de esta ciudad, por....

"CARGO PRIMERO, Por haber generado vertimientos con sustancia de interés sanitario provenientes del proceso de lavado perdiendo las aguas residuales a la red de alcantarillado Público de la ciudad de Bogotá en cumpliendo con el deber de tramitar y Obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría distrital de ambiente infligir de esta manera presuntamente el artículo 9 de la resolución 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.35.1 del decreto 1076 de 2015,

CARGO SEGUNDO: Por haber excedido los valores máximos permisibles para los parámetros de hidrocarburos totales sólidos suspendidos totales y tensoactivos (SAAV) para la caracterización realizada el dia 20 diciembre 2011 en el marco del control de efluentes infringiendo con ello el artículo 14 de la resolución número 3957 de 2009 en concordancia con el artículo 8 de la misma resolución

CARGO TERCERO. — Por incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o deseçhos peligrosos que genera. infringiendo presuntamente con ello lo estipulado en los literales a), e), f), g), h) y j) del articu1010 dei Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO. - No cumplir con las obligaciones de acopiador primario, al no estar inscrito ante la autoridad ambiental competente para acopiadores primarios y por no cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, contraviniendo con ello lo estipulado literales a), y e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presunta infractora cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.





PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con IO dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente SDA-og-2012-1591 estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH, en la Calle 144 No. 46-05 de esta Ciudad.

Dicha formulación de cargos se realizó conforme al Decreto 01 del 2 de enero de 1984, y en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual me permito transcribir así:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de Julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Como se puede evidenciar eñ el inciso segundo del artículo en Comentó, todos los procesos que se instauren con posterioridad al 2 de julio de 2012, se deben iniciar con la ley 1437 de 2011, situación que no se tuvo en cuenta para el presente proceso sancionatorio ambiental, como se puede verificar en el epígrafe del auto de inicio, el Cual me permito plasmar continuación:

(…)

Así las cosas, es evidente que aunque los hechos materia de investigación ocurrieron el 20 de diciembre de 201 1 con ocasión a la visita de control y vigilancia que realizó la Secretaría Distrital de Ambiente, la apertura formal del proceso sancionatorio solo se vino a materializar hasta el día 25 de septiembre de 2017, razón por la cual, de cara a la norma aplicable, debió de haberse realizado su apertura conforme entre las otras normas citadas, a la Ley 1437 de 2011, y no al Decreto 01 de 1984, en armonía con el artículo 308 del CPACA, como se evidencia en el epígrafe referido en la página anterior.

Y es que no es capricho justificar la apertura con un procedimiento u otro, haciendo relación al CPACA o al CCA, pero razón tuvo el legislador en referir que respecto del Procedimiento Administrativo Sancionatorio en el numeral 1 º del artículo 3º de la citada inicialmente, señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos, Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones. Así las cosas, dispone que en las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción agregando el siguiente





énfasis: 'En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

Así las cosas, el presente proceso se aperturó con observancia al Decreto 01 de 1984, norma que debió de haberse aplicado para resolver la controversia ambiental de fondo; no obstante, se resolvió de fondo, dando aplicación a la Ley 1437 de 2011, razón por la cual me permito entonces, abordar de manera amplia y detallada el segundo punto de mi escrito, el cual pretende materializar la pérdida de la facultad sancionatoria por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, así:

- La caducidad, según la jurisprudencia y la doctrina colombiana, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una actuación administrativa, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término no se interrumpe ni se prorroga y es la Ley la que al Señalar el termino y el momento de su iniciación, indica el término final.

El Consejo de Estado, en sentencia de octubre 25 de 1991, M.P. Daniel Suárez Hernández, señaló:

"La caducidad está regida por normas de derecho imperativo, forma parte del Derecho Público de la Nación por estar de por medio el orden público y por ello, nt) admite ningún tipo de disponibilidad, lo que la hace irrenunciable. La caducidad opera contra todas las personas, por su consagración objetiva para realizar el derecho subjetivo de la acción, sin miramiento alguno sobre la calidad de los sujetos titulares de la misma "

En aras de la seguridad jurídica, el Estado tiene un límite para ejercer su potestad sancionadora, fuera del cual las autoridades no podrán iniciarla pues de lo contrario, incurrirían en falta de competencia por razón del tiempo, así como violación del artículo 121 de la Constitución Política, al ejercer funciones que ya no le están adscritas o asignadas por vencimiento del término o mejor, caducidad de la acción para sancionar al administrado.

ANTECEDENTE NORMATIVO

El artículo 38 del C.C.A, establece:

"Salvo disposición especial en contarlo, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

El artículo 10 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagró:

"La acción sancionatoria ambiental caduca los 20 años de haber Sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."

CORTE CONSTITUCIONAL





El 30 de octubre de 2009, la Corte Constitucional admitió demanda dé inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, presentada por el Ciudadano Carlos Andrés Echeverri Restrepo, radicada bajo el No. 0-7928.

Sobre tal aspecto se profirió recientemente la sentencia 0-401 110, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en el sentido de declarar exequible por los cargos estudiados el referido artículo.

Analizo la Corte que: "En el caso concreto del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el legislador decidió ampliar el término ordinario de tres años que rige para la acción sancionatoria de la Administración de acuerdo Con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, a uno extraordinario de veinte años en materia ambiental. Se trata, en principio, de un asunto de apreciación que le corresponde definir al legislador y la opción puede parecer insuficiente para unos o excesiva para otros, pero mientras no traspase la frontera de lo razonable o proporcionado, no es un asunto de definición constitucional. Además, se prevé un cómputo especifico cuando se trata de hechos u omisiones sucesivas. Solamente la aplicación de la norma en el tiempo irá mostrando si la apreciación del legislador se acomoda a los requerimientos de la realidad o se queda coña, o si por el contrario resulta excesiva y si en cualquier caso, requiere nuevos ajustes. Un análisis en abstracto no permite concluir el día de hoy que el término de veinte años resulte desproporcionado o irrazonable, al punto de conducir a una especie de abdicación del Estado a su responsabilidad en materia de protección ambiental."

Los procesos sanciónatenos ambientales adelantados a la luz del Decreto 01 de 1984, se remitieron a la aplicación del mandato del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo para efectos de contabilizar el plazo de la caducidad por cuanto aquél no definía expresamente un término de caducidad, bajo esta premisa se obedecía al mandato: la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas", disposición que tampoco comprendió el tratamiento de conductas instantáneas o sucesivas para precisar desde qué momento se calculase este plazo, claridad que se alcanzó a través de construcciones jurisprudenciales.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, precisó esta condición al establecer: "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho y omisión generadora de la infracción. Si se trata de un hecho u omisión sucesivos, el tiempo empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión, mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Se desprende de lo anterior entonces, la procedibilidad de la figura de la caducidad en materia de procedimientos sancionatorios administrativos, que en lo que corresponde a lo ambiental debería tenerse en cuenta el hecho generador de la infracción o del daño ambiental, el cual podría distinguirse entre una conducta instantánea o una conducta sucesiva en el tiempo.

Por otra parte, en cuanto se refiere al término para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062, M.P. María Inés Ortíz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra Ligia López Diaz, señalando: "El término de caducidad de la potestad sandonatoría de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que lo tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas (...) contrario a lo señalado por el Tribunal, el acto que fue sancionado





no fue la suscripción de contratos para la administración de tales recursos, sino la administración en si misma, que es su objeto y que fue la actividad desarrollada por la Administradora de Pensiones, lo que implica que se trata de una conducta permanente o continuada, toda vez que comprende todas las actividades y operaciones para ese fin. Por tanto, la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación "

En cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el Consejo de Estadó en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2005, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, observó que: "siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para e/ ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, nt) hay duda 411C su declaración procede de oficio, No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe Con la actuación que finalmente culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite."

Así las cosas, en materia ambiental la cuenta del término de caducidad de la facultad sancionatoria se contabilizará partiendo de la fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción; para el caso de la continuidad de los daños, desde que cese el daño, para lo cual deberá atenderse a la conducta infractora en la que se revela la naturaleza instantánea o sucesiva del hecho para el inicio del cómputo del referido plazo.

Se deduce y se concluye entonces que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha de conocimiento, esto es del 20 de diciembre de 2011 y hasta el 20 de diciembre de 2014. Reprochable entonces seria que la Autoridad Ambiental, se tomara para formular pliego de cargos 7 años, y aproximadamente 8 años para resolver de fondo el presente proceso sancionatorio ambiental, cuando ya la facultad sancionatoria de la administración, la había perdido.

Es así entonces que, para el caso de marras, es normativa y jurisprudencialmente procedente, declarar la nulidad del acto administrativo atacado, esto es la resolución 1533 del 3Ô de junio de 2019, y en su lugar aplicar la caducidad de la facultad sancionatoria para el presente caso, y de esta manera, archivar las presentes diligencias."

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Procedencia del recurso interpuesto

La Secretaría Distrital de Ambiente, SDA, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajusten a los preceptos legales y constitucionales, respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra de la **Resolución No. 01533 del 30 de junio del 2019**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas





precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelven los recursos de reposición.

Al respecto cabe mencionar que los recursos, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierten por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo", so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 53 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C - 319 de 2002, en el que consideró que:

"(...),

Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).

(...)".

FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA, PROCEDE A PRONUNCIARSE

Tal como se indicó en la parte de antecedentes de este recurso, a través del radicado número 2019ER172559 del 29 de julio del 2019, el señor MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA con Tarjeta profesional 221.857 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del señor LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución 1533 del 30 de junio del 2019**.

En este orden de ideas, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos planteados en el recurso en estudio, así:





En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

"...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...".

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en el caso que nos ocupa, resulta necesario indicar que, las actuaciones administrativas se iniciaron, con la visita técnica realizada el día 20 de diciembre del 2011, cuyos hallazgos fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 06321 del 3 de septiembre de 2012**, debiendo tomarse como base para la aplicación de la norma procedimental el Decreto 01 de 1984, fundamento para la generación del presente proceso, como se dijo anteriormente, lo que nos indica que aquel se da bajo la vigencia del precitado Decreto.

Ahora bien, una vez revisados los actos administrativos emitidos por esta Autoridad se evidencia que el **Auto No. 00176 del 15 de febrero de 2013,** "Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental", en contra del señor LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, propietario del establecimiento de comercio CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH., se fundamento en la Ley 1437 de 2011, encontrándose errónea la aplicación de esta, siendo que la misma comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y al revisar las actuaciones administrativas, estas se iniciaron, con visita técnica el día 20 de diciembre del 2011, así las cosas la norma aplicable para el iniciar el proceso sancionatoria administrativo debió fundamentarse en el Decreto 01 de 1984 en concordancia con la Ley 1333 de 2009.

De la Revocatoria Directa

Que en materia de revocatoria directa el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 establece como causales de revocación las siguientes:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:





- 1- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoría del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

"(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión "agravio injustificado", la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que "se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)"

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulnera los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del





interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

"(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)".

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

"(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)."

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Que, en ese orden de idas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

"(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.





Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)"

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

"(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo — materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular". No obstante, aclaró que "lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado". (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

De acuerdo con lo anterior, esta Secretaría procederá a revocar los siguientes actos administrativos: el Auto No. 00176 del 15 de febrero de 2013, "Por el cual se inicia un proceso Sancionatorio Ambiental", el Auto No. 3038 del 25 de septiembre de 2017 "Por el cual se formula un pliego de cargos", el Auto No. 00123 del 21 de enero de 2018 "Por el cual se decretan la práctica de pruebas" y la Resolución No. 01533 del 30 de junio del 2019, "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio"., en contra del Señor LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, propietario del establecimiento de comercio CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH., de tal suerte que es pertinente dar aplicación a lo establecido en la causal primera del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, es decir la causal referente a "cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", por cuanto no se puede iniciar o dar aplicabilidad a la Ley 1437 de 2011 por cuanto los hechos que se pretender hacer valer se originaron antes de la promulgación de la misma.





Es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición de los actos administrativos el **Auto No. 00176 del 15 de febrero de 2013**, "Por el cual se inicia un proceso Sancionatorio Ambiental", el **Auto No. 3038 del 25 de septiembre de 2017** "Por el cual se formula un pliego de cargos", el **Auto No. 00123 del 21 de enero de 2018** "Por el cual se decretan la práctica de pruebas" y la **Resolución No. 01533 del 30 de junio del 2019**, "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio"., no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, los referidos actos administrativos constituyen un acto de reproche que en nada favorece los intereses del Señor LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, propietario del establecimiento de comercio CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH, y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

"No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no "...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio"

Lo anterior, se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en los actos objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 lbídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las

¹ Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Pag301.Cuarta edición, reimp: octubre de 2007.



20



conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto).

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Por otro lado, en atención al radicado No. 2019ER220576 del 20 de septiembre del 2019, mediante la cual interpone un recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Radicado No. 2019EE209284, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se permite atender a sus requerimientos, realizando las siguientes observaciones:

- 1. De acuerdo con la norma aplicable para la investigación adelantada por medio del Auto No. 00176 del 15 de febrero de 2013, esta dependencia le informa que la acción de nulidad, no es el mecanismo idóneo que se debe presentar ante esta autoridad ambiental siendo un recurso judicial para defender los derechos que se consideren violentados por cualquier autoridad administrativa, este mecanismo de nulidad deberá presentarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, donde será un Juez competente, quien se pronuncie al respecto. En este sentido, y al no ser competencia directa de esta autoridad ambiental, procede a rechazarse la solicitud.
- 2. Ahora bien, respecto a la normativa procedimental que debe aplicarse a la investigación adelantada en contra del Señor LUIS CARLOS JIMENEZ URBINA, procede señalar que la norma aplicable corresponde a situaciones evidenciadas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, dada la evidencia obtenida a través de la visita técnica realiza el día 20 de diciembre de 2011.
- 3. Respecto a la solicitud de la caducidad de la facultad sancionatoria, es importante resaltar que no es procedente toda vez que la visita técnica realizada el día 20 de diciembre de 2011 se tuvo conocimiento por parte de esta autoridad ambiental el incumplimiento de la normatividad ambiental, por ende se determina que los hechos materia de investigación





se encuentran dentro del marco de la ley 1333 del 2009, toda vez que su vigencia empezó a regir el día 21 de julio del 2009 y por lo tanto para la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria se debera cumplir de acuerdo con lo establecido en su artículo 10 el cual indica:

"ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el señor LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, propietario del establecimiento de comercio CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH., a través de su apoderado el Doctor MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.730.210., con tarjeta profesional No. 220.857 del C.S. de la J, solicitó en el escrito de recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, en contra de la **Resolución 01533 del 30 de junio del 2019**, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

La **Resolución 01533 del 30 de junio del 2019** objeto de recurso, fue expedida por el Director General, cumpliendo con las funciones establecidas en el el artículo 2° numeral 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, que lo faculta para suscribir los actos administrativos que que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

Esta Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., nace de la voluntad política de orientar y dar un uso y manejo adecuado a los recursos naturales del Distrito, y de articular y conciliar el proceso de desarrollo con la protección del medio ambiente. Así, el Concejo de Bogotá aprobó el Acuerdo 9 de 1990, mediante el cual se crea el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA y se otorga al Alcalde Mayor facultades extraordinarias y temporales para organizar jurídica, operativa y financieramente al Departamento.

Posteriormente, la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y organiza el Sistema Nacional Ambiental, y en el marco de dicho ordenamiento establece un tratamiento especial para los municipios, distritos o áreas metropolitanas con población urbana superior a un millón de habitantes, otorgándoles, dentro de su perímetro urbano, funciones y responsabilidades ambientales que trascienden las funciones asignadas a los demás municipios del país, por cuanto el artículo 66 dispone que en lo que fuere aplicable a medio ambiente urbano dichos entes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales.





En virtud de lo anterior, el DAMA entonces existente experimenta un proceso de reestructuración y de asunción de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano, el cual se concreta y formaliza mediante la expedición del Decreto 673 de 1995 por parte del Alcalde Mayor.

En el año 2001 se expide el Decreto distrital 308 de 2001, por el cual se modifica la estructura organizacional del DAMA y se asignan funciones a sus dependencias, el cual es derogado por el actualmente vigente Decreto 330 de 2003.

Con la Reforma Administrativa del Distrito Capital, Acuerdo 257 de 2006 se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones. Se crea la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se convierte en la entidad que recoge el espíritu del DAMA con nuevas herramientas y estructura.

Posteriormente con el Decreto 561 de 2006 "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones".

Finalmente el 16 de marzo de 2009, mediante el Decreto 109, se modificó la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictaron otras disposiciones para la modernización de la entidad, derogando el Decreto 561 de 2006.

Lo anterior permite concluir, que la solicitud de recurso de apelación presentado por el señor LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, propietario del establecimiento de comercio CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH., a través de su apoderado el Doctor MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.730.210., con tarjeta profesional No. 220.857 del C.S. de la J, contra la la **Resolución No. 01533 del 30 de junio del 2019**, no procede por expresa prohibición legal y así se dispondrá en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Dicho lo anterior, se decide continuar con el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, propietario del establecimiento de comercio CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH, por lo tanto, se rechaza la solicitud de nulidad, así como la aplicación de caducidad de la facultad sancionatoria, por no cumplir con los requisitos de procedimiento y términos dispuestos normativamente.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar los siguientes actos administrativos el Auto No. 00176 del 15 de febrero de 2013, "Por el cual se inicia un proceso Sancionatorio Ambiental", el Auto No. 3038 del 25 de septiembre de 2017 "Por el cual se formula un pliego de cargos", el Auto No. 00123 del 21 de enero de 2018 "Por el cual se decretan la práctica de pruebas" y la Resolución No. 01533 del 30 de junio





del 2019, "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio", en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que por último, se reconocerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo, personería para actuar dentro del presente trámite al Doctor MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.730.210., con tarjeta profesional No. 220.857 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del señor LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842., dentro de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en el sentido de revocar los siguientes actos administrativos: administrativos el Auto No. 00176 del 15 de febrero de 2013, "Por el cual se inicia un proceso Sancionatorio Ambiental", el Auto No. 3038 del 25 de septiembre de 2017 "Por el cual se formula un pliego de cargos", el Auto No. 00123 del 21 de enero de 2018 "Por el cual se decretan la práctica de pruebas" y la Resolución No. 01533 del 30 de junio del 2019, "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio"., en contra del señor LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, en calidad de propietario del establecimiento de comercio CAMBIADERO DE ACEITE AUTO SPLASH, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación presentado contra la **01533 del 30 de junio del 2019**, por improcedente de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.





ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.730.210., con tarjeta profesional No. 220.857 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842., dentro de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental.

ARTICULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al Doctor MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.730.210., con tarjeta profesional No. 220.857 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial del señor **LUIS CARLOS ARTURO JIMENEZ URBINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.261.842, en la Carrera 35 No. 56 – 13, oficina 301 y en la Calle 144 No. 46 – 05 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 44 Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El expediente **SDA-08-2012-1591,** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Decreto – Ley 01 de 1984, entendiéndose agotada la vía gubernativa para esta etapa procesal.

Expediente SDA-08-2012-1591.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2022





RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20220054 DE 2022 FECHA EJECUCION: 14/09/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/09/2022

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/12/2022

